

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 843

RADICADO: 27001333300420200024500
ACCIONANTE: ELSON HEILER PALACIOS CORDOBA
ACCIONADO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA
ASUNTO: ADMITE TUTELA – DECIDE MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, el Despacho avoca el conocimiento de la presente acción de tutela en la que el señor **ELSON HEILER PALACIOS CORDOBA** actuando en nombre propio, persigue la protección de sus derechos fundamentales a la educación, libre desarrollo de la personalidad, igualdad, la salud, la vida digna y los derechos de primera generación que considera vulnerados por la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitirá la presente acción de tutela.

De otro lado, observa el Despacho que, en la solicitud de amparo, el señor GREGORIO **ELSON HEILER PALACIOS CORDOBA** solicitó como media provisional lo siguiente:

"(...) Conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en mis derechos fundamentales, solicito comedidamente al Honorable Despacho se ordene como media provisional, la suspensión de la Orden Administrativa de Personal de No 1-283 del 04 de noviembre de 2020, respecto de mi traslado del GRUPO UNIR DE LA SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL CHOCÓ a la SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE CUNDINAMARCA, dado que con el traslado dispuesto en esta oportunidad por la Dirección General de la Policía Nacional, se pone en eminente riesgo mi derecho fundamental a la SALUD y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, pues se contraría el certificado médico del 2 de julio de 2020 del Área de Sanidad de la Policía Nacional, donde expresa que presento antecedentes de Hipertensión Arterial actualmente en manejo, que me encuentro bajo seguimiento médico en la ruta de atención integral de enfermedades crónica adulto por la Emergencia Sanitaria del Covi-19 y certifica la modalidad de trabajo en casa o teletrabajo, de acuerdo a la Circular No. 007 y Circular No. 009 DIPON – OFPLA del 25-04-2020, Numeral 4, COMORBILIDADES O CONDICIONES ESPECIALES DE SALUD; que de ser contraído el virus en función del servicio pondría en grave riesgo no solo la salud sino además la vida y se afectaría también, y de manera directa, mi derecho a la Educación pues a la fecha me encuentro adelantando estudios superiores en la

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Universidad Nacional Abierta y a Distancia, programa de Ingeniería Industrial último semestre, se impediría culminar mi etapa de formación profesional, lo anterior está debidamente sustentada en hechos y pruebas”.

Conforme lo anterior, procede el Despacho a analizar la medida provisional solicitada en este asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, determina que desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho fundamental, podrá “(...) *dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos, todo de conformidad con las circunstancias del caso*”.

Al respecto, la Corte Constitucional en auto No. 258/13 reiteró los requisitos para la procedencia de las medidas provisionales en la acción de tutela, así:

“(...) La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”

En efecto considera el Despacho que una decisión en tal sentido como previa que es al fallo de tutela, su adopción exige, de una parte, además de la necesidad y de la urgencia, que la amenaza o vulneración de un derecho fundamental resulta fácilmente apreciable y de otra, que, de no procederse, se cause un perjuicio irremediable.

Para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio **(i)** inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; **(ii)** grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; **(iii)** que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y **(iv)** que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

Cabe agregar que la doctrina procesal indica que el decreto de una medida cautelar supone el cumplimiento de dos condiciones: (i) *periculum in mora* y (ii) *fumus boni iuris*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho¹.

En el presente caso, de la lectura de la solicitud de la medida provisional se infiere que lo que pretende el accionante es la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que ordenó su traslado.

De lo expuesto, estima el Despacho que de la solicitud de la medida provisional efectuada por el accionante señor **PALACIOS CORDOBA** no es dable inferir *prima facie* la existencia de un perjuicio cierto e inminente que amerite decretarla. Aunado a ello, no se sustentó ni acreditó en debida forma la existencia de un perjuicio irremediable que no diere espera a la decisión de fondo de la presente solicitud de amparo.

En este punto se destaca, que si bien el señor **ELSON HEILER PALACIOS CORDOBA** presenta problemas de salud (hipertensión arterial), se encuentre bajo seguimiento médico y ha cursado diez (10) periodos académicos en el programa de Ingeniería Industrial en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, lo cierto es que, actualmente en el estado en que se encuentra el trámite de la presente solicitud de amparo, el Despacho no encuentra plenamente acreditado que con la decisión de trasladarlo a la Seccional de Tránsito y Transporte de Cundinamarca de la Policía Nacional necesariamente resulten afectadas y/o se suspenda la continuidad de su seguimiento (o tratamiento) médico, sus estudios universitario o las medidas adoptadas por la entidad accionada para protegerlo de un posible contagio del Covid-19.

Además, para el Despacho no existe evidencia que los derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela se encuentren en peligro inminente, en caso de no accederse a la medida provisional solicitada.

Es por ello que se considera que no se dan los presupuestos de fondo previstos por la norma y la jurisprudencia constitucional para ordenar la medida provisional en la presente acción de tutela. En consecuencia, se denegará la medida quedando sujetas las pretensiones de esta acción a la decisión de fondo a la que haya lugar, teniendo en cuenta el trámite expedito con el que se resuelve esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la tutela presentada por el señor **ELSON HEILER PALACIOS CORDOBA** quien actuando en nombre propio persigue la protección de sus derechos fundamentales a la educación, libre desarrollo de la personalidad,

¹Al respecto, puede consultarse la providencia del Consejo de estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 17 de marzo de 2015, C.P. doctora Sandra Lisset Barra Vélez, número único de radicación 11001 03 15 000 2014 03799 00.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

igualdad, la salud, la vida digna y los derechos de primera generación que considera vulnerados por la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito a las partes. A las autoridades accionadas y/o vinculadas remítaseles copia de la acción de tutela y sus anexos para que el término de dos (2) días ejerzan su derecho de defensa y contradicción conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991 y alleguen los antecedentes administrativos que dieron origen a la presente acción y relacionados con el señor ELSON HEILER PALACIOS CORDOBA identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.812.358 de Quibdó (Chocó).

TERCERO: NIEGUESE la medida provisional solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos allegados por la parte accionante, los cuales serán valorados en su oportunidad legal.

QUINTO: Désele el trámite preferencial de que trata el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza